

dios bien instruidos, y de confianza, y lo mesmo mandamos, que se haga en examinar, y saber los Indios, que nunca, ó pocas veces se han confesado, y los empadronen, y hagan que se aparejen, y se confiesen, y hagan penitencia de sus pecados.

Otrofi mandamos á los dichos Ministros, que no casen á ninguno de los Indios, sin que primero sepa la Doctrina Christiana, y si posible fuere, se confiesen antes de contraher el Matrimonio, ó á lo menos les procuren tengan contricion, y dolor de sus pecados, y se les haga entender, que es necesaria esta contricion verdadera para recibir gracia en el Sacramento, y los que así casaren, los hagan empadronar, y escrebir, con dia, mes, y año, porque despues, si se ofreciere duda en alguna causa Matrimonial, se sepa el tiempo quando se casaron; y encargamos mucho á todos los Ministros tengan muy gran cuidado, y sollicitud en inquirir, y hacer buscar los que estan juntos por vínculo de Matrimonio, y no se han casado en haz de la Madre Santa Iglesia, y se les mande, que confirmen el Matrimonio

por la Iglesia.

CAPITULO LXVI.

Que se modere la Música, é Instrumentos, y que no haya Escuelas donde no obiere Religiosos, ó Clérigos, que tengan cuidado de ellas.

EL exceso grande, que hay en nuestro Arzobispado, y Provincia, quanto á los Instrumentos musicales de chirimías, flautas, vigüelas de arco, y trompetas, y el grande número de Cantores, é Indios, que se ocupan en los tañer, y en cantar, nos obliga á poner remedio, y limitacion en todo lo sobredicho: Por lo qual, S. A. C. mandamos, y ordenamos, que de hoy

hoy mas no se tañan trompetas en las Iglesias en los Divinos Oficios, ni se compren mas de las que se han comprado, las quales solamente serviran en las Procesiones, que se hacen fuera de las Iglesias, y no en otro Oficio Eclesiástico; y en quanto á las chirimías, y flautas, mandamos, que en ningun Pueblo las haya, si no es la Cabecera, las quales sirvan á los Pueblos sujetos en los dias de Fiestas de sus Santos, y las vigüelas de arco, y las otras diferencias de Instrumentos, queremos, que de el todo sean extirpadas, y exhortamos á todos los Religiosos, y Ministros trabajen, que en cada Pueblo haya Organo, porque cesen los estruendos, y estrépitos de los otros Instrumentos, y se use en esta nueva Iglesia el Organo, que es Instrumento Eclesiástico; y asímesmo encargamos á todos los Religiosos, y Clérigos de nuestro Arzobispado, y Provincia, que señalen, y limiten el número de los Cantores, que en cada Pueblo, donde residen, puede haber, de manera, que no queden, ni haya sino los muy necesarios, y estos canten bien el canto llano, y este se use, y se modere, y ordene el canto de Organo al parecer de el Diocesano, y todo lo contenido en este Capitulo.

Otrofi, porque tenemos entendido, que donde no hay Religiosos, ó Clérigos, que miren, y tengan cargo de las Escuelas, se figuen algunos inconvenientes: Parende mandamos, que donde no obiere Ministros, que tengan cuidado de las dichas Escuelas, que no las haya, mas de que en cada Pueblo se pongan dos, ó tres Indios de confianza bien instruidos, que enseñen la Doctrina Christiana á los niños, y á los que no la saben, y no se les permita en ningun Pueblo decir Horas Canónicas, ni la Misa en seco, como en algunas partes, segun somos informados, se ha hecho, si no que solamente digan la Doctrina Christiana en los dias de Fiesta, junto el Pueblo, quando no tuvieren Misa, y canten la dicha Doctrina en alta voz, como lo suelen hacer, co-

menzando por las Oraciones, y recitando los Artículos de la Fe, y Mandamientos de la Ley, y de la Iglesia, con todo lo demas; pero permitimos, que puedan decir las Horas de nuestra Señora por devocion los dias de Fiesta, y en lo de las Escuelas podrá el Prelado disponer, y ordenar en esto lo que mas convenga.

CAPITULO LXVII.

Que todos los Sacerdotes bautizen, y casen, y administren los otros Sacramentos por el Manual, que de nuevo se imprimirá.

Justo es, que en la administracion de los Sacramentos, y en las Ceremonias Eclesiásticas, por la Santa Iglesia ordenadas, haya toda conformidad en los Ministros, que administran los Santos Sacramentos: Porende, S. A. C. estatuímos, y ordenamos, que todos los Sacerdotes así Religiosos, como Clérigos, bautizen, casen, y velen, y administren los Sacramentos por el Manual, que de nuevo mandamos imprimir.

Y asímesmo ordenamos, y mandamos, que todos los Ministros de este Sacramento pongan el Oleo, no solamente en el pecho de los que se bautizaren, pero tambien lo pongan en las espaldas, y bendigan las Arras quando dieren las Bendiciones á los que se obieren de velar, y asímesmo al tiempo, que les toman las manos, el Sacerdote esté vestido con Sobrepelliz, y Estola, porque el Sacramento de el Matrimonio se haga con toda decencia, y ornato; y lo mesmo se haga quando el Sacerdote bautizare, y enterrare los difuntos, que tenga vestida Sobrepelliz, y Estola, y no permitan, que los Entierros se hagan por solos los Indios, quando buenamente el Sacerdote lo puede hacer.

CA-

CAPITULO LXVIII.

Que los Sacerdotes, y Ministros, que residen en los Pueblos de Indios, visiten por obra de piedad un dia en la semana las cárceles.

Somos informados, que muchos Indios con pequeñas causas son encarcelados, y tenidos en las cárceles por las Justicias Indios por muchos dias, sin haber causa legítima para los encarcelar, ó detener mucho tiempo en ellas, y por falta de no haber quien vuelva por la justicia de los miserables, padecen los tales grandes trabajos, y crueldades; por lo qual exhortamos á los Sacerdotes, y Ministros, así Clérigos, como Religiosos, que residen en los Pueblos de Indios, visiten por obra de piedad las cárceles un dia en la semana, y sepan las necesidades, que los Indios presos padecen, y procuren de su parte con la Justicia de su Magestad, que los tales Indios sean despachados, de manera, que no padescan injustamente, y mandamos á los tales Ministros, que á nadie saquen de la carcel de su propia autoridad, porque la Justicia Real no tenga ocasion de se quejar de ellos.

CAPITULO LXIX.

Que no se den á los Indios Sermones en su lengua, y que ninguna Doctrina se traduzga en lengua de Indios, si no fuere examinada por Clérigo, ó Religioso, que entienda la lengua, en que se traduce.

MUY grandes inconvenientes hallamos, que se figuen de dar Sermones en la lengua á los Indios, así por no los entender, como por los errores, y faltas, que hacen

Pp 2

cen

cen quando lo trasladan: Porende estatuvimos, y mandamos, que de aqui adelante no se den Sermones á los Indios para trasladar, ni tener en su poder, y los que tienen se les tomen, y recojan, y quando algunos buenos Documentos, ó Sermones se les obieren de dar, sean tales, que su capacidad los pueda comprehender, y entender, y vayan firmados de el Religioso, ó Ministro, que se los diere, porque no los puedan falsear, ni corromper.

Asímismo ninguna Doctrina se traduzga en lengua de Indios, sin que primero pase por la censura, y examen de Personas Religiosas, y Eclesiásticas, que entiendan la lengua, en que se traduce, y no se confie la tal traduccion de solos los Indios, ó Españoles Intérpretes, porque de lo contrario se tiene entendido, que puede haber grandes peligros, y errores en los Mysterios de la Fé, y en la Doctrina Moral, y Evangélica.

CAPITULO LXX.

Que los Tianguetz no se hagan en Domingo, ni en otras Fiestas solemnes, y que en cada Pueblo se procure haya un Hospital cerca de la Iglesia.

LOS Mercados, y Tianguetz, que los Indios usan por guardar su antigua costumbre, suelen caer muchas veces en los dias Santos de el Domingo, y otras Fiestas solemnes, por lo qual los Indios de los Pueblos comarcanos á donde el Tianguetz se hace, suelen desamparar sus Pueblos, aunque haya Monasterio de Religiosos, y Sacerdotes en ellos, y dexan de oír Misa, y los Sermones, que se predicán, por ir al Tianguetz á vender, ó comprar sus cosillas, lo qual es en ofensa de nuestro Señor, y en perjuicio manifesto de sus ánimas: Porende, S. A. C. estatuvimos, y mandamos, que los Indios no hagan Tianguetz los dias

dias de Domingo, y Fiestas solemnes de guardar, ni vayan á ellos, ni vendan, ni compren en los tales dias, mas de lo que para la comida tuvieren necesidad; y porque los Indios de el Pueblo, donde cae por su orden el Tianguetz, de esto se suelen agraviar, ordenamos, que los Pueblos todos en general pierdan el tal dia, sin que ninguno sea preferido á otro, sino que pierda aquel dia, que le cupiere, de manera, que todos sean iguales.

Otrofi, porque es muy necesario, así para los Indios pobres de los Pueblos, como para los estrangeros, que á ellos vienen, que haya un Hospital, donde los necesitados sean recibidos, y favorecidos, exhortamos á todos Ministros Religiosos, y Clérigos, que por la mejor via, que pudieren, procuren, que en todos los Pueblos haya un Hospital cerca de las Iglesias, y Monasterios, donde puedan ser focorridos los pobres, y enfermos, y los Clérigos, y Religiosos los puedan facilmente visitar, y consolar, y administrar los Sacramentos.

CAPITULO LXXI.

Que los Indios, que andan fuera de sus casas con título de mercaderes, y tratantes, y no hacen vida con sus mugeres, sean compelidos á que residan, y hagan vida maridable con ellas.

Muchos Indios con título de mercaderes, y tratantes, andan vagabundos por muchos Pueblos, y Provincias, Tianguetz, y Minas, fuera de sus casas, dexando á sus mugeres, é hijos desamparados por muchos dias, y años, sin bolver á hacer vida con ellas, y lo que peor es, que en muchas partes se casan segunda vez, y las mugeres primeras viven en peligro, y muchas veces no saben de sus maridos: Porende, S. A. C.

estatuimos, y mandamos, que todos los Ministros, así Religiosos, como Curas, Vicarios, que residen en los pueblos de Indios, hagan hacer gran inquisición, y pongan gran diligencia en inquirir, y saber de los Indios estrangeros, que viven, y negocian fuera de sus casas en los Tianguetz, y Pueblos, y sepan de los tales, como viven, y si son casados en su tierra, y quanto tiempo ha, que andan fuera de sus casas, y donde son naturales, y hallando, que no viven bien, y que ha mucho tiempo, que dexaron sus mugeres, los recojan, y den noticia de ellos á los Diocesanos, para que les manden hacer vida maridable con sus mugeres, si las tienen, y teniéndolas, si se obieren casado en otra parte, los manden castigar.

CAPITULO LXXII.

De cómo han de hacer los Indios los areitos, y bailes, y que ningun Principal estorve á los Maceguals, que se casen con quien quisieren.

MUY inclinados son los Indios naturales de estas partes á los bailes, y areitos, y otros regocijos, que desde su Gentilidad tienen en costumbre de hacer, y porque segun sentencia de el Apostol San Pablo: *Cavendum est ab omni specie mali*, y ellos suelen mezclar en los dichos bailes algunas cosas, que pueden tener resabio á lo antiguo, *S. A. C.* estatuimos, y ordenamos, que los dichos Indios, al tiempo, que bailaren, no usen de insignias, ni máscaras antiguas, que pueden causar alguna sospecha, ni canten cantares de sus ritos, é historias antiguas, sin que primero sean examinados los dichos cantares por Religiosos, ó Personas, que entiendan muy bien la lengua, y en los tales cantares se procure por los Ministros de el Evangelio, que no se tra-

traten en ellos cosas profanas, sino que sean de Doctrina Christiana, y cosas de los Mysterios de nuestra Redencion, y no se les permita, que bailen antes que amanesca, ni antes de la Misa mayor, salvo despues de las Horas, hasta Vísperas, y tocada la campana de las Vísperas, vayan á ellas, dexando los bailes, y no las pierdan, y los que contra lo sobredicho excedieren, sean castigados al arbitrio de los Religiosos, y Curas, que los tienen á cargo. Y porque es costumbre entre los Indios Maceguals no se casar sin licencia de sus Principales, ni tomar muger, sino dada por su mano, de lo qual se siguen grandes inconvenientes, y el Matrimonio no tiene entre las Personas libres la libertad, que debe tener: Por tanto mandamos, y ordenamos, que ningun Indio Principal de qualquier estado, y calidad, que sea, no dé de su autoridad muger á nadie, ni ponga impedimento á ningun Macegual, para que no se pueda libremente casar con la muger, que quisiere, y bien le estuviere, so pena de treinta dias de prison, y haga otra penitencia, la que al Juez le pareciere.

CAPITULO LXXIII.

Que los Indios se junten en Pueblos, y vivan políticamente.

Grandes inconvenientes se hallan de vivir los Indios tan derramados, y apartados unos de otros por los campos, montes, y sierras, y donde muchos de ellos viven, mas como bestias, que como hombres racionales, y políticos, de donde se sigue, que con gran dificultad son instruidos, y enseñados en las cosas de nuestra Santa Fé Católica, y en las humanas, y políticas; y porque para ser verdaderamente Christianos, y políticos,